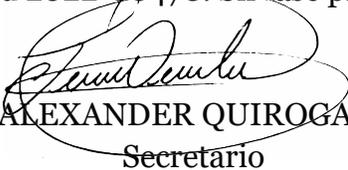


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-00123, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00478. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ROCÍO DEL CARMEN PEROZO CANTILLO contra SASLEG LIMITADA RAD. 110013105-037-2022-00478-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Dany Alejandro Álvarez Maldonado en condición de apoderado judicial de **ROCÍO DEL CARMEN PEROZO CANTILLO** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 04 de marzo de 2020 (fl 82).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

En cuanto la forma de notificación del presente auto, se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **ROCÍO DEL CARMEN PEROZO CANTILLO**, y en contra de **SASLEG LIMITADA** a fin de que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La suma de \$1.349.493 por concepto de indemnización por despido.
- b) La suma de \$877.803 por concepto de costas procesales.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

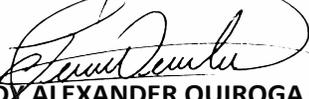
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f024423e9f784fa9a73ff6c05063e2c5e12ede5ccb713b4ace66ac0acc984**

Documento generado en 03/03/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00106 00

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA, STP en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando por medio de su Presidente y Vicepresidente el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA, STP** promovió acción de tutela en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, VALENTINA MAHECHA VARÓN**, procuradora auxiliar para asuntos disciplinarios y **ANGELY CAROLAY GÓMEZ**, directora de apoyo estratégico y análisis de datos, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, libre acceso a la información pública y libre ejercicio de la actividad sindical.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA, STP** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, VALENTINA MAHECHA VARÓN**, procuradora auxiliar para asuntos disciplinarios y **ANGELY CAROLAY GÓMEZ**, directora de apoyo estratégico y análisis de datos.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, VALENTINA MAHECHA VARÓN**, procuradora auxiliar para asuntos disciplinarios y **ANGELY CAROLAY GÓMEZ**, directora de apoyo estratégico y análisis de datos, para que en el término de dos (2) días,



siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

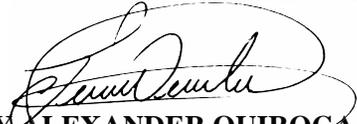
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b4fdff8b3ff82005e9dfc0de8865abc110453716d60edb0ecb210ba1c49a0**

Documento generado en 03/03/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00109 00

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SONIA FUENTES MANCERA en
contra de la entidad NUEVA E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **SONIA FUENTES MANCERA** promovió acción de tutela en contra de la entidad **NUEVA E.P.S**, por la presunta vulneración a su derecho a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **SONIA FUENTES MANCERA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **NUEVA E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, en especial lo relacionado con el suministro de los medicamentos **MARAVIROC TAB 150 MG** y **RALTERGRAVIR 400 mg**, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: **VINCULARA** a la presente acción constitucional, a la entidad **CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM** y **FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, en especial lo relacionado con el suministro de los medicamentos **MARAVIROC TAB**



150 MG y RALTERGRAVIR 400 mg a favor de la accionante, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

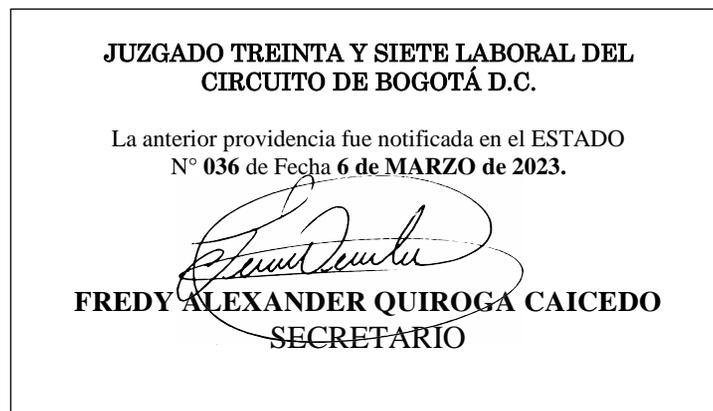
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

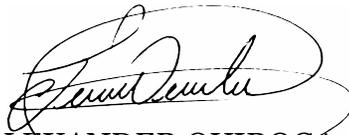
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba9f5b1f018e93504a5eb7a3d65d0cf64785b280a75ad440b1be0191ce53d1**

Documento generado en 03/03/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 02 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-00480, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2022-00480. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **PILAR DELGADO NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 110013105-037-2018-00480-00.**

Visto el informe secretarial, encuentra el Despacho que será procedente librar mandamiento de pago, no obstante, se observa, que en proveído del pasado 24 de agosto de 2022 se puso en conocimiento dos títulos judiciales a favor de la actora; frente a los cuales, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la consignación en una cuenta bancaria.

En atención a ello se dispondrá la entrega de los títulos judiciales a nombre de la Doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con C.C. No. 1.013.532.530 y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado (fl 2) que le fue concedida la facultad de recibir.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea continuar con la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA del título judicial No. **400100008264485** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 908.526)** y el título judicial No. **400100008301628** por

valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 908.526)** a nombre de la Doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con C.C. No. 1.013.532.530 y T.P. No. 199.090 del C.S. de la J.S. de la J., teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, realice el abono a la cuenta de ahorros No. **037196037** del Banco BBVA cuyo titular es la Doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA**, identificada con C.C. No. 1.013.592.530.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea continuar con la demanda ejecutiva

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

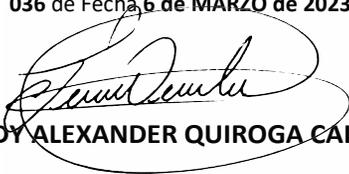
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2be555e2ddcdc5583c86651211768a782b3a767ab2138e0bd301b940f05ba7b**

Documento generado en 03/03/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00079 00

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALEXANDER ÁVILA MANCERA** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor **JÓSE ALENXANDER ÁVILA MANCERA** por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud del 19 de diciembre de 2022 y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a través de su correo electrónico indicado en la parte de notificaciones del presente escrito por ser el medio más expedito para ello, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no han brindado respuesta alguna.

Señaló, además que radico la petición al correo que aparece habilitado para las solicitudes, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en atención a que esa fue la información dada por la entidad, esto lo realizó en atención a su estado de salud el cual le dificultó el desplazamiento hasta las oficinas de atención; de igual manera indica que la petición está relacionada con el estado de salud el cual lo ha mantenido con incapacidad vigente sin ningún sustento para su familia, por lo anterior considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales en atención a que no se ha recibido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 17 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES -COLPENSIONES-, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue debidamente notificada al correo electrónico indicado en la pagina web de la entidad de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En el término del traslado la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que el derecho de petición fue remitido a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correo electrónico el cual corresponde a un medio no oficial o autorizado por la entidad para ese tipo de solicitudes, por lo que considera que un correo electrónico, no permite garantizar la identificación plena del remitente y tampoco cumple con lo señalado en la Ley, razón por la cual dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

Por consiguiente, el hecho vulnerador no se ha configurado en la medida en que no ha sido presentada reclamación alguna ante la entidad y por ende no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos establecidos por la Ley y la jurisprudencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulnero el derecho fundamental de petición al señor **JOSÉ ALEXANDER ÁVILA MANCERA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición radicado el día 19 de diciembre de 2022 la cual fue radicada a través de correo electrónico.



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radicó el 19 de diciembre de 2022, a través de su correo electrónico mensaje de datos con destino a COLPENSIONES un derecho de petición enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (fls. 9 a 12), el cual fue enviado correctamente como se puede apreciar de la captura de pantalla del mensaje de datos remitido visible a fl. 12.

La accionada refiere que el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no es un correo electrónico autorizado, sino que además es el correo electrónico destinado exclusivamente para recibir las notificaciones de las autoridades administrativas y judiciales, por ende, no está habilitado para la recepción de derechos de petición y de solicitudes de reconocimientos de prestaciones económicas ni de trámites de valoración de pérdida capacidad laboral de la ciudadanía.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación la sentencia T-230 de 2020, en la cual se explicó que le era dable a los ciudadanos presentar peticiones por los medios electrónicos y que de conformidad a los artículos 5 y 7 del CPACA es deber de las entidades adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Por



lo que, “*las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública -siempre que permitan la comunicación-, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico*”.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. Pese a esto, advierte que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición, por ende, debe ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

De conformidad con lo anterior, en principio, en virtud de las decisiones administrativas internas, resulta admisible el hecho de fijar con destino único las peticiones elevadas para las autoridades judiciales y administrativas a través de un solo canal electrónico institucional; por lo que resulta correcto que la petición dirigida al correo electrónico de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, solo tenga como destino la información remitida por las citadas autoridades.

En las condiciones descritas, no se discute la presentación de la petición, lo que se realiza es la oposición a que sea el canal adecuado dispuesto para ese trámite especial; en esas condiciones, no le corresponde al ciudadano absolver ese tipo de dudas, por el contrario, le corresponde a la entidad accionada direccionar las peticiones al correo que corresponda según las directrices de la entidad. En consecuencia, no resultan admisibles los argumentos presentados por la entidad accionada, y en los términos expuesto por la Honorable Corte Constitucional se tendrá por acreditado su radicado, advirtiendo que su obligación consiste en dirigirla a la dependencia que le corresponda.

Aunado a lo anterior y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al indicar que “*ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas*”, por ende, no le era dable a la accionada desconocer el escrito de petición radicado a través del correo electrónico para las notificaciones



judiciales, puesto que, es deber de esta entidad de remitir dicha solicitud a la dependencia correspondiente y darle el trámite que en derecho corresponda.

Se debe advertir que en el presente asunto la petición no va dirigida a obtener el reconocimiento prestacional, sino a que se le programe una fecha para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral o en caso de que le sea resuelta de manera negativa le sea explicada las razones de la misma.

Por tal razón, no se le puede exigir la radicación de documentos en físico para la resolución de su petición; por el contrario, deberá dirigirse la petición a la dependencia que corresponda para que proceda a resolver la solicitud elevada el día 22 de diciembre de 2022; relacionada con la solicitud de programar fecha para la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de la junta medico laboral o en caso contrario indicarle las razones por las cuales no puede ser atendida dicha solicitud.

En consecuencia, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición y se **ORDENA** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, dentro del término de cinco (5) días contados al día siguiente de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición invocada, la cual deberá ser notificada por el medio más expedito y efectivo al igual que sea dentro de los términos establecidos en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ALEXANDER ÁVILA MANCERA** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien



haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, dentro del término de cinco (5) días contados al día siguiente de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición invocada, la cual deberá ser notificada por el medio más expedito y efectivo al igual que sea dentro de los términos establecidos en la Ley.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

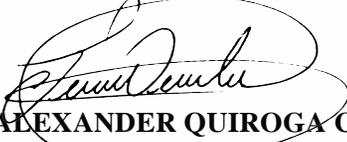
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

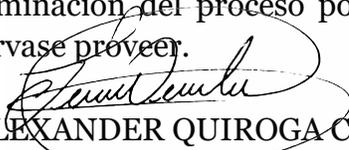
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec996ebf945a8ebb349216c9d90a8e0a8a0bb631b86996df4a45ffd9b36340**

Documento generado en 03/03/2023 09:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos judiciales. Rad. N° 2022-214. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por TIRSA CARBALLO LUNA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00214-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 16 de diciembre de 2022 requirió al Despacho la entrega de títulos judiciales y la terminación del presente proceso por pago, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

Al efecto, se advierte que revisado el aplicativo del Banco Agrario se advierte que no se encontraron títulos judiciales a favor de la señora Tirsa Carballo Luna que se encuentren pendientes por entregar; razón por la que no se puede atender de forma favorable la solicitud del actor.

De otro lado, se advierte que, vencido el término para proponer excepciones, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó memorial el pasado 20 de septiembre de 2022 por medio del cual propuso las excepciones de mérito; no obstante, se advierte que las mismas fueron interpuestas vencido el término conferido en el numeral 1° del artículo 442 del CGP, como quiera el auto que libro mandamiento de pago se notificó el pasado 19 de agosto de 2022, por lo que, el término para proponer las excepciones venció el 02 de septiembre de 2022; en consecuencia, se colige que se presentó de manera extemporánea.

Frente a la otra entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no se advierte escrito de excepciones.

Por lo anterior, le corresponder al Despacho aplicar lo dispuesto en el artículo 440 CGP en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPT y de la SS, norma que señaló que una vez vencido el término de traslado sin que el ejecutado proponga excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto que no admite recurso seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, por cuanto el artículo 446 CGP indicó que corresponde a las mismas presentar la misma con el lleno de los requisitos señalados en dicha norma.

Respecto las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 361 CGP las mismas están integradas por las expensas y gastos sufragados en transcurso del proceso, sin que en el presente asunto sea razonable inferir su causación habida cuenta que la notificación del mandamiento ejecutivo se efectuó a través de estado y que no se observa la realización de otras acciones que permitan deducir la causación de las mismas, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes en litigio a fin de que practiquen la liquidación del crédito en los términos y condiciones descritas en el artículo 446 CGP, aplicable en virtud de la remisión que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en COSTAS a la parte ejecutante de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

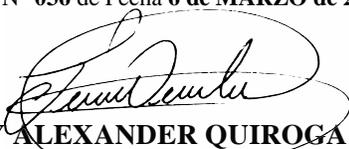
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

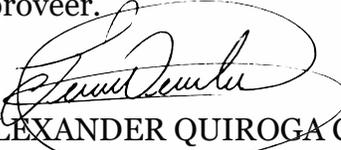
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df629111619194f9302790b0090e221444cf19ea1ef7e3fcdf4513d5091b5c66**

Documento generado en 03/03/2023 09:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de ejecutante allegó liquidación del crédito. Rad. 2019-864. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUCÍA SALGADO DE
BOURDETTE contra CLAUDIA INÉS HERRERA RODRÍGUEZ RAD.
110013105-037-2019-00864-00.**

Visto el informe secretarial se tiene que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 08 de noviembre de 2022 cuando se ordenó continuar con el trámite del proceso, por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el término de **TRES (3)** días para que se pronuncie sobre la misma, o aporte una nueva liquidación donde precise los errores cometidos en la liquidación objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7bbc91f763cb7f1474254813ce659e39b187e2f37cda4a9b2012679a6ad0f3**

Documento generado en 03/03/2023 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00090 00

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **EMILIA LINARES SOTO** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **EMILIA LINARES SOTO**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a las solicitudes presentadas el día 25 de enero de 2023 ante la accionada Departamento Administrativo para la prosperidad Social, en la cual solicita que i) se le informe acerca de cuándo le será entregada la vivienda como indemnización parcial de conformidad a la Ley 1448 de 2011 o el programa de 100 mil viviendas gratis; ii) si le hace falta algún documento para la entrega de dicha vivienda y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa antes citado; iii) se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización; y iv) se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Así mismo, frente a la petición radicada ante FONVIVIENDA con el radicado No. 2023ER0010447 mediante la cual solicitó i) información de cuando se puede postular; ii) se conceda el subsidio de vivienda y se le indique una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo; iii) se le inscriba en el programa de subsidio de vivienda nacional; iv) se le asigne vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado; v) si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda como víctima del conflicto armado; vi) en caso de ser necesario se remita



copia al DPS y vii) si se le incluye en el programa de 100 mil viviendas como persona víctima de desplazamiento forzado.

Ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional las accionadas no han brindado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En consecuencia, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante en atención a que se atendió a la solicitud mediante comunicación del 6 de febrero de la presente anualidad mediante repuesta de salida No. S-2023-3000-034712, comunicación la cual fue debidamente notificada al correo electrónico de la actora, por lo que actualmente se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, presentó el correspondiente informe en donde señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en atención a que mediante comunicación No. 2023ee0005831 le fue remitida respuesta a la dirección electrónica aportada por la accionante, por lo que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, de igual manera indicó que la accionante y su hogar a la fecha no se ha postulado a ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda, por lo que la postulación es un requisito que debe hacer todo hogar con el objetivo de acceder a dicho subsidio, razón por la cual la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionadas **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, vulneraron el derecho fundamental de petición e igualdad a la señora **EMILIA LINARES SOTO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a las solicitudes presentadas el 25 de enero de 2022 ante las accionadas.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radicó derechos de petición el pasado 25 de enero de la presente anualidad solicitando:

A la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (fls. 8 y 9)**, en la cual solicita que i) se le informe acerca de cuándo le será entregada la vivienda como indemnización parcial de



conformidad a la Ley 1448 de 2011 o el programa de 100 mil viviendas gratis; ii) si le hace falta algún documento para la entrega de dicha vivienda y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa antes citado; iii) se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización; y iv) se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ante **FONVIVIENDA (fl. 7)**, solicitó con el radicado No. 2023ER0010447 mediante la cual solicitó i) información de cuando se puede postular; ii) se conceda el subsidio de vivienda y se le indique una fecha cierta de cuándo se va a otorgar el mismo; iii) se le inscriba en el programa de subsidio de vivienda nacional; iv) se le asigne vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado; v) si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda como víctima del conflicto armado; vi) en caso de ser necesario se remita copia al DPS y vii) si se incluye en el programa de 100 mil viviendas como persona víctima de desplazamiento forzado.

Así las cosas, la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, junto con el correspondiente informe allegó la respuesta a la petición mediante radicado No. S-2023-3000-034712 del 6 de febrero de 2023 (fls. 113 a 118), en la cual le informaron que no es posible su inclusión en la lista de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares para la aplicación del procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, por lo que al no cumplir con dichos criterios para los proyectos en la ciudad de Bogotá donde reporta su residencia, no es posible su inclusión esto en virtud de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

De otro lado indicó, que verificada la base de datos oficiales del programa subsidio familiar de vivienda en especie -SFVE-, que no cuenta con subsidio asignado y/o calificado, que se encuentra incluida en el registro Único de Víctimas, que no se encuentra registrada en la base de datos de focalización de estrategia UNIDOS y censos damnificados, de otro lado informo los proyectos del programa de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá D.C. por parte de FONVIVIENDA al igual que señalo los parámetros y criterios de las normas para el listado de los potenciales beneficiarios del SFVE, advirtiendo que el hogar representado por la accionan no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en dicha lista.



Aunado a ello le informó que respecto a los municipios de Agua de Dios y Caparrapí – Cundinamarca, no es posible realizar su identificación potencial, debido a que en dichos lugares no se están adelantando proyectos de vivienda gratuita por parte de Fonvivienda; por último, procedió a indicarle las condiciones mínimas para cumplir por parte de una persona interesada en el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie -SFVE- y atender punto por punto a la pretendido en su derecho de petición.

De dicha comunicación, le fue remitida a través de correo electrónico al igual que remitirla a través de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección física de la accionante, como se puede apreciar de las capturas del mensaje remitido a la accionante al igual que la copia de las guías de envío visibles a folios 25 a 26 del expediente digital.

De otro lado, la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, junto con el correspondiente informe allego comunicación bajo el radicado No. 2023EE005831 del 2 de febrero de la presente anualidad (fls. 127 a 132), en donde procedieron a atender una a una de las inquietudes planteadas en su petición, indicándole que para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es un requisito indispensable el postularse a una de las convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, aspecto que una vez revisada la base de datos de la entidad el hogar representado por la accionante no se ha postulado en ninguna de las convocatorias mencionadas.

De igual manera le manifestó que no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando en atención a los autos de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional No. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011, por lo que actualmente, para acceder al subsidio se hace necesario seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2017 y sus normas reglamentarias, advirtiéndole que al no aparecer el hogar postulado no es posible informar el estado del trámite.

Dicha comunicación, le fue remitida al correo electrónico de la accionante, esto es, melinares@outlook.com, misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción



constitucional, como se puede apreciar del mensaje de datos visible a folio 126 del expediente digital.

Así las cosas, se encuentra que de las respuestas anteriores, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, previo y durante el trámite de la presente acción de tutela por parte de las accionadas se atendieron cada una de las inquietudes radicadas en las peticiones del 25 de enero de la presente anualidad, en atención de que se le informaron las razones por las cuales no era posible acceder al subsidio de vivienda, la razón por la que se hace necesario realizar la postulación, le explicaron los requisitos mínimos que debe tener para acceder al mismo, el trámite que debe realizar para la postulación y los programas actuales de vivienda que se están desarrollando en la ciudad de Bogotá que es donde reside actualmente, de igual manera se atendieron cada punto indicado en los derechos de petición.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **EMILIA LINARES SOTO**, en contra de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

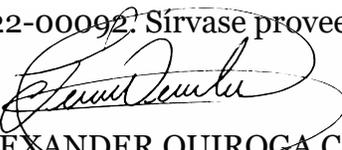
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61acceba47767f6e9699db711db108ee396c536c8aa2107ddd7a61b36d4268c8**

Documento generado en 03/03/2023 04:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada presentó renuncia del poder proceso ordinario 2022-00092. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS JESÚS VALDIVIESO ZAFRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP RAD. 110013105-037-2022-0092-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 13 de enero de 2023 (fl 374), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección física (fl 376).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 79.325.927 y portador de la T.P. 56.352 apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.**

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada para designe apoderado judicial antes de la audiencia que programada para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

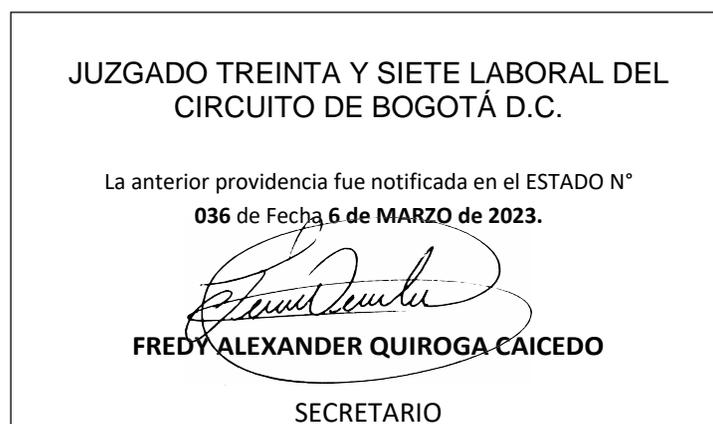
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e95ecd9b167fa1ec8c3448bee5d3966dacbd0292cd21793c509ec22cfcdec49**

Documento generado en 03/03/2023 09:57:12 AM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00084 00

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GLADYS PATRICIA SIERRA SUÁREZ** en contra de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social en salud y pensión, y a la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada.

ANTECEDENTES

La accionante **GLADYS PATRICIA SIERRA SUAREZ**, pretende que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social en salud y pensión, y a la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada; en consecuencia, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 000229 de 2023, donde se declaró la terminación de un empleo provisional y en su lugar, ordenar a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART** que en un término de 48 horas la nombre en un cargo igual, similar o superiores condiciones a las del cargo que desempeñaba como gestor grado 9 y mantener su nombramiento hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, nació el 8 de diciembre de 1963, a la fecha cuenta con 59 años; que fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional especializado código 2028 mediante resolución No. 00108 del 27 de marzo de 2012 en la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART**, posesionándose el 02 de abril de 2012 y ocupándolo hasta el 30 de diciembre de 2015. Señaló que, mediante Resolución No. 04419 del 31 de diciembre de 2015 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de gestor código T1 grado 9 del 30 de diciembre de 2016, en provisionalidad hasta la fecha. Mediante concurso de méritos



de la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó el cargo de gestor grado 9 que venía ocupando en provisionalidad, según la OPEC 147178.

Manifestó que, cuenta con 59 años y más de 1213,57 semanas cotizadas al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A., por lo tanto, tiene la condición de prepensionada. Actualmente, está tramitando una demanda ordinaria laboral de ineficacia del traslado que correspondió por reparto al Juzgado 05 Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en esa medida, hasta que no se dirima esta controversia no podrá solicitar el reconocimiento pensional.

El día 29 de diciembre de 2022, informó mediante derecho de petición a la accionada, que se encuentra en una situación de especial protección por ostentar la calidad de pre pensionada y ser madre cabeza de familia. No obstante, el 13 de febrero de 2023, se le notificó la Resolución No. 000229 de 2023 por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a Hernán Dario Cortes Chaparro y se termina el empleo provisional de la actora.

En todo caso la Agencia de Renovación del Territorio, no tuvo en cuenta que si bien es cierto debía nombrar al antes indicado, no podía desvincular a la actora de la entidad, so pena de vulnerar sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social en salud y pensión y estabilidad reforzada como prepensionada; por lo que, lo que debía hacer la accionada es reubicar a su cliente en un cargo de similares o mejores condiciones al que venía desempeñando.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART**, se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** y al señor **HERNAN DARIO CORTES CHAPARRO**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. También se requirió a la accionante para que aportara al plenario la documental tres del escrito de tutela, que denominó copia de la demanda de ineficacia del traslado. Así como, el registro civil de nacimiento de los menores **Luís Manuel Pico Sierra** y **Celeste Pico Sierra**.



La señora **GLADYS PATRICIA SIERRA SUAREZ** atendió el requerimiento, aportando las documentales solicitadas.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe, en el que solicitó fuera desvinculada de la acción, teniendo en cuenta que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, no tiene competencia para nombrar, posesionar, desvincular provisionales y dirimir situaciones o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de cada funcionario en la medida que, no es una instancia consultiva que participe en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que tengan lugar al interior de las entidades públicas, razón por la cual, el manejo de personal es de competencia exclusiva del nominador.

Informó que la accionante, se encuentra inscrita en el empleo OPEC No. 147178, denominada Gestor Códgo T1, grado P reportado por la Agencia de Renovación del territorio en el marco del proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, la cual fue admitida dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos; no obstante, no superó las pruebas escritas de competencias funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00, por tanto, no continuó el proceso de selección.

Así las cosas, la Comisión conformó lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo, adoptada mediante la Resolución No. 19658 del 02 de diciembre del 2022, la cual adquirió firmeza el 23 de diciembre de esa misma anualidad. En consecuencia, aclaró que, a la fecha, hay elegibles con derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, nombramiento que debe realizar la entidad en cumplimiento de las normas de carrera administrativa. Por lo anterior, solicita sea despachada desfavorablemente la solicitud de la parte actora.

Por su parte, la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe aceptando los hechos del escrito tutelar, señalando que dado la provisionalidad del cargo, no cuentan con vacantes al interior de la entidad, por lo que procedió a oficiar a varias entidades con el fin de buscar la reubicación de la actora, no obstante no hubo respuesta positiva de la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, la Agencia



de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Servicio Público de empleo Caja de Compensación Familiar-Compensar y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En razón a lo anterior, una vez agotadas las medidas afirmativas pertinentes, la entidad procedió a proferir la Resolución 000229 del 09 de febrero de 2023, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a Hernán Darío Cortes Chaparro y se da por terminado el empleo de la actora. Empero, no está desconociendo protecciones especiales a la tutelante.

Por otro lado, el señor **HERNÁN DARIO CORTES CHAPARRO**, se pronunció al respecto señalando que al momento de la inscripción del cargo este no tenía ninguna restricción alguna frente al nombramiento por temas relacionados con situación de pre pensionados; que una vez surtidas las etapas del concurso público de méritos ocupó el primer lugar lo cual es constatado por la CNSC en la resolución No 19658 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 16 de diciembre de 2022 la cual conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147178, modalidad abierto la cual, quedó en firme el día 23 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que debía ser notificado el 06 de enero del año en curso, solicitó información en varias oportunidades a la entidad, la cual le informó que su OPEC se encontraba ocupada por una Madre cabeza de familia, posiblemente prepensionada y que se generó un documento denominado plan de desvinculación escalonada el cual establece un cronograma para la desvinculación del personal que actualmente ocupa los cargos ofertados en el proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, por lo que tendría que esperar conforme al cronograma, sin embargo, este no cuenta con fechas establecidas. Por lo que elevó derechos de petición ante ART y la CNSC. Así mismo, expuso su situación económica y familiar actual.

Agregando a lo anterior, señaló que fue notificado de su nombramiento en periodo de prueba el cual se realizó mediante la resolución 000229 de 2023 del 09 de febrero el día 13 de febrero, contestando a la misma el día 14 de febrero y aportando toda la documentación requerida por la ART tanto física como digitalmente. Resaltó que para él es imperativo posesionarse para poder sostener su familia conformada por su esposa y dos hijos de 12 y 7 años, y no perder su vivienda.



Ahora bien, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** informó que, verificadas sus bases de datos la accionante no ha radicado solicitud de prestación económica por vejez. Expone que la actora presentó demanda ordinaria laboral contra de Protección S.A. y Colpensiones, que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, conflicto que aún no ha sido dirimido. Así mismo, indicó que la actora a la fecha cumple con los requisitos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, esto es, con las exigencias para tener derecho a la pensión de vejez de garantía de pensión mínima en el RAIS por contar con más de 1213.57 semanas cotizadas. Solicitó fuera negada la acción constitución con respecto a Protección S.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la entidad **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**; vulneró los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social en salud y pensión, y a la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada de la señora **GLADYS PATRICIA SIERRA SUÁREZ**, con la expedición de la Resolución No. 000229 de 2023 por medio de la cual, fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad, y se nombró en periodo de prueba al señor Hernán Darío Cortes Chaparro; por lo que, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo y se ordene en un término de 48 horas su reintegro en un cargo igual, similar o de condiciones superiores a las del cargo que desempeñaba como gestor grado 9, en igual sentido, mantener su nombramiento hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

El Despacho recuerda que el artículo 125 de la Constitución Política estableció el régimen de carrera administrativa, enfatizando que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público, el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se



hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y, por último, establece que en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019 y la T-052 de 2020 ha definido la estabilidad laboral como una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad de su empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

También conviene resaltar que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo, no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.

En esa misma línea, la máxima corporación en materia Constitucional, a modo de ejemplo la sentencia T – 373 de 2017 ha establecido una protección especial a las madres cabeza de familia y a las personas próximas a pensionarse que les faltare 3 años o menos para cumplir con el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio, para acceder a la pensión de vejez. Destacando que en el caso de estos últimos que ocupan cargos de provisionalidad, gozan de una estabilidad laboral relativa, por lo que la terminación de una vinculación en provisionalidad debe ser provista con una persona que ganó el concurso, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Pese a lo anterior, al ser sujetos de especial protección las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la



adopción de medidas afirmativas tales como, ser los últimos en removerse, en la media de las posibilidades efectuar su reubicación y en caso de no adaptarse las medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la señora **GLADYS PATRICIA SIERRA** participó en el proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, la cual fue admitida dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos; no obstante, no superó las pruebas escritas de competencias funcionales, por tanto, no continuó el proceso de selección. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo, adoptada mediante la Resolución No. 19658 del 02 de diciembre del 2022, la cual adquirió firmeza el 23 de diciembre de 2022. Por lo que la actora informó su condición de prepensionada y madre cabeza de familia a la entidad.

Frente a las condiciones alegadas por la demandante, en las cuales sustenta la protección de estabilidad laboral reforzada, en primer lugar frente a la calidad de prepensionada, se acredita que la actora tiene 59 años (Fl.16), se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en pensiones a Protección S.A. y conforme a la historia laboral aportada al plenario cuenta con 1213.57 semanas cotizadas (Fl.297 a 310), por lo que cumple con los requisitos para acceder a una prestación de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pudiendo acceder está a la garantía de pensión mínima; por lo que la accionante no sería beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionada, pues, su derecho de acceso a la prestación por vejez no se frustra con la desvinculación, ello sin tener en cuenta los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, pues se configura como un hecho probable, futuro e incierto, que no puede sacrificar el derecho al mérito y los derechos individuales en cabeza del vinculado a juicio.

Ahora bien, no pasa lo mismo en su condición de madre cabeza de familia, la cual fue acreditada mediante los registros civiles de nacimiento de sus hijos (Fl.75 a 77) y la declaración juramentada (fl.43), por lo que se tiene como un sujeto de especial protección; que exige una garantía y protección por parte del Estado, que exige actos afirmativos en su garantía y protección.



No obstante, acreditó la Agencia De Renovación del Territorio – ART dichos actos afirmativos, al efecto, publicó el plan de desvinculación escalonada y al no contar con vacantes al interior de la entidad, como medida afirmativa procedió a oficiar a las entidades Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, la Agencia de Cooperación Internacional de Colombia APC-Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización del Servicio Público de empleo Caja de Compensación Familiar-Compensar y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entidades en las que solicitó la revisión para reubicación en sus plantas de personal, sin obtener una respuesta favorable de las entidades.

Actos afirmativos con los que demuestran que la entidad realizó medidas afirmativas en aras de garantizar los derechos de la parte actora, con anterioridad a su desvinculación, justamente en garantía de los derechos fundamentales de la actora, ponderando también el derecho al mérito y los derechos de la persona que tuvo la oportunidad de superar las etapas pertinentes para su vinculación.

Por lo tanto, pese a la calidad de sujeto de especial protección de la demandante que le permitía tener una estabilidad laboral relativa, esta condición debe ceder frente al mejor derecho que tiene el señor Hernán Darío Cortes Chaparro quien ganó el concurso de méritos ocupando el primer lugar en la lista de elegibles; por cuanto, la accionada Agencia de Renovación del Territorio – ART obró conforme a los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, ejecutando medidas afirmativas, por tanto, la desvinculación de cargo no desconoció los derechos de la actora.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social en salud y pensión, y a la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **GLADYS PATRICIA SIERRA SUAREZ** en contra de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

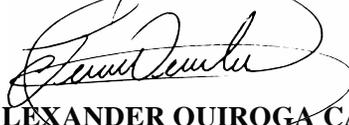
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

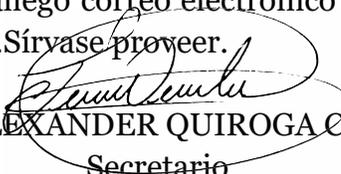
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f806c7579a8065ce043d0344bfac64200da864593cd3e356e70f3afc96849ee8**

Documento generado en 03/03/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Protección SA. Rad 2021-512. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL ANGÉLICA MANTALLANA HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00512-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 11 de enero de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda y poder conferido de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva NO dio contestación al hecho 21, hecho que se encuentran relacionados en el líbello introductorio. Sírvase a contestar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** identificada con C.C. 32.221.000 y T.P. 298.961 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

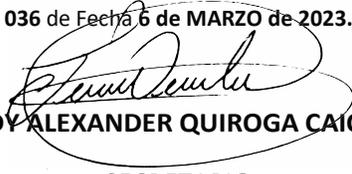

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

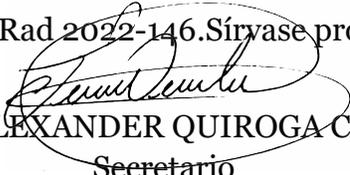
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f5263107f5201ebc6dedb98cd1df2495caec3d7da8fb60d221691d5e240b1e**

Documento generado en 03/03/2023 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir SA y Colpensiones. Rad 2022-146. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **VÍCTOR RAÚL HUGUET OLARTE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00146-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VÍCTOR RAÚL HUGUET OLARTE** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS S.A.**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONE Y CESANTÍAS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo

292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, no obstante, a pesar que allegó contestación de demanda, la misma fue de la demandada inicial donde no se encontraba vinculada dicha AFP.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la parte **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** del término de diez (10) días para contestar la reforma de la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** identificado con C.C. 15445455y T.P. 278.314 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

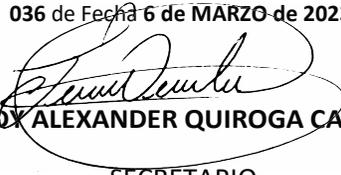
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

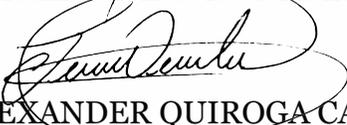
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ae11d2137b1bf731f222b88606ff1bdc2c5b42d90627251bb8a5dc3d6dd26**

Documento generado en 03/03/2023 09:57:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre 2022, informo al Despacho del señor Juez con trámite de notificación a la demandada. Rad. 2019-770. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA YAMILE VARGAS GAMBA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y las vinculadas ARL COLMENA SEGUROS y ESENTTIA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00770-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2019 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación; para tal fin, se ordenó al togado de la parte demandante para que elaborará el trámite correspondiente del citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en el evento que no se logrará la notificación personal, debía proceder a realizar el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Revisado los documentos allegados, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folios 545-547 de la numeración electrónica y certificado de entrega efectiva del aviso a folios 1303 y 1306 de la numeración electrónica, sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la demandada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar curador ad litem para que represente los intereses de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** pues fueron hallados en la

dirección legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación; así las cosas, se encuentra superado el requisito de notificación, por lo que se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **COLMENA SEGUROS S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la vinculada **FIDUPREVISORA S.A.** en representación del **COLMENA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **ESENTTIA S.A.** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ESENTTIA S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda no se relacionaron en su totalidad los documentos solicitados en el líbello introductorio; al efecto, se verifica que no se allegaron las siguientes documentales.

1. Copia del análisis estudio de puestos de trabajo realizados en los años 2012 y 2013.
2. Copia del documento del programa de vigilancia epidemiológico para el riesgo psicosocial para el año 2008, 2009, 2011, 2012 y 2013.
3. Copia de las actas del COPASST años 2011 y 2012.

Sírvase incorporar o manifestar su imposibilidad para allegarlo.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 T.P. 115.849 del C.S.J., para

que actúe como apoderado principal de la vinculada **ESENTTIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

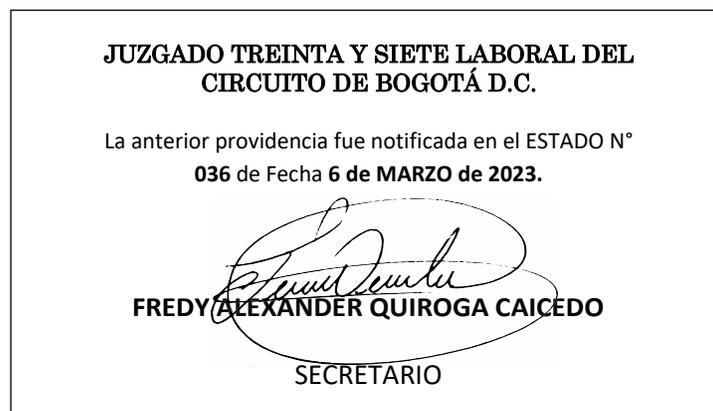
Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ESENTTIA S.A.** el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

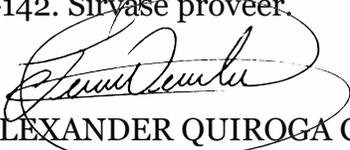
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2664f2576ee452734e34f99f8099f3c02830f65aeb98e4188c6b8f38aa9b60**

Documento generado en 03/03/2023 09:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante con el trámite de aviso dirigido a la ejecutada Rad 2020-142. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **MIGUEL DARÍA VALDERRAMA BASTIÁN** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS Rad. 110013105-037-2020-00142-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 11 de agosto de 2020 el Despacho ordenó a la parte ejecutante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se vislumbra a folio 429 a 430 que el togado realizó el citatorio contemplado en el artículo 291 del CPG, como se colige de la certificación emitida por la empresa de mensajería que los documentos destinados a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**; sin embargo, el escrito no fue dirigido a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación visible a folio 43 y la certificación indica que fue devuelto por la causal NO RESIDE.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a la empresa **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación y el líbello introductorio, esto es, la Av Calle 80 # 116 B-35, o en Ac 116 #20-05 o finalmente en Calle 27 sur #20-14 agotado este trámite y en caso de no comparecer la pasiva, se procederá a realizar el emplazamiento.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

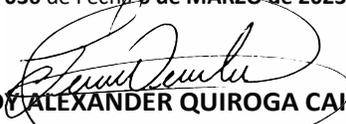
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6 de MARZO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

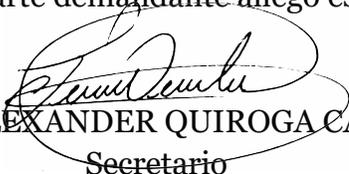
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91abedcd9966ff945eca2542f5e98d4f215a44a3f42d9342c245bae6a495efe**

Documento generado en 03/03/2023 10:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022, informo al Despacho que apoderado de la parte demandante allegó escrito de aclaración Rad. 2021-584. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **ANA CLEMIRA MUÑOZ DAZA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.), RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** en calidad de herederos determinados de la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** y sus herederos indeterminados **RAD No. 110013105-037-2021-00584-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante allegó memorial por medio del cual, solicita al Despacho se aclare el proveído del pasado 01 de noviembre de 2022, como quiera que se adicionó como parte demandada a los herederos indeterminados de la señora Olga Inés Medina Galeano (Q.E.P.D.).

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, observa el Despacho que si bien en el auto proferido el pasado 07 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, no se discriminó de manera completa el extremo pasivo; dicha circunstancia fue subsanada en el proveído del 25 de mayo de 2022; razón por la que, se **DEJA SIN EFECTOS** el primer párrafo del 01 de noviembre de 2022, los demás apartes se dejan incólumes.

De otro lado, revisado el buzón electrónico encuentra el Despacho que **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** en calidad de herederos determinados de la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** allegaron poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente,

de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO en calidad de herederos determinados de la señora OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MANUEL EDUARDO MEDRANO MIRANDA** identificado con C.C. 93.397.043 y T.P. 212.028 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** en calidad de herederos determinados de la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Como quiera que en autos de precedencia se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los demandados, por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.)** y los herederos indeterminados del señor **ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.)**, al Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.650 portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al *curador ad litem* designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Realizado el trámite ingresar el expediente al Despacho, con el fin de resolver las medidas cautelares propuestas por la parte actora y fija fecha de audiencia que trata el artículo 85A CPT y de las.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

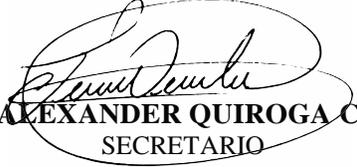
¹ espriella42@hotmail.com

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

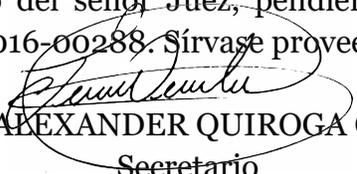
Código de verificación: **cae7118662609eba3c5fc27ab0f6404fb39fd926ec02fd44188b967e2d0ea521**

Documento generado en 03/03/2023 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), informó al Despacho del señor Juez, pendiente resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2016-00288. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS JOSÉ BUITRAGO (Q.E.P.D.) contra BANCO DE BOGOTÁ RAD. 110013105-037-2016-00288-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante solicitó continuar con el presente trámite para que se libere mandamiento ejecutivo contra las decisiones adoptadas dentro del asunto.

Así las cosas, y como quiera que se ordenó la sucesión procesal respecto del señor LUIS JOSÉ BUITRAGO (Q.E.P.D.) con los herederos indeterminados y los señores CECILIA BUITRAGO DÍAZ, ALEJANDRO BUITRAGO DÍAZ, ESPERANZA BUITRAGO DÍAZ, DIEGO LUIS BUITRAGO DÍAZ y JULIO ALBERTO BUITRAGO DÍAZ en calidad de herederos determinados; y como quiera que se realizó el registro de emplazados de los herederos indeterminado, es posible continuar con el trámite ejecutivo; en consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

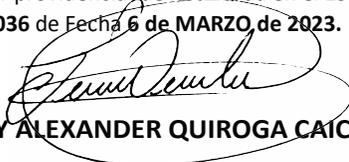
Se **REQUIERE NUEVAMENTE** al Doctor DIEGO LUIS BUITRAGO DÍAZ para que allegue el poder de los señores Esperanza Buitrago y Julio Alberto Buitrago conforme los señala el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo, efectuado dicho trámite se resolverá sobre la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6** de **MARZO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

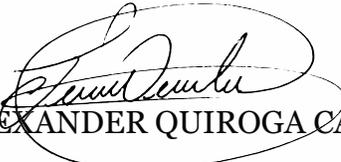
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa527e7f3990bccdddc3373440e3f5f01e86731e13e7c1e90563366f2bde470**

Documento generado en 03/03/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 03 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de poner en conocimiento que la parte demandada no allegó las documentales solicitadas en audiencia anterior, situación que dio lugar a que la audiencia no se llevara a cabo. Rad. 2020-00533 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00533-00.

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HEISLEN VELA MARTÍNEZ contra CODENSA S.A E.S.P. RAD.110013105-037-2020-00533-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince de la tarde (2:15pm)**. Diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17478701> .

Así mismo, se requiere por segunda vez a la demandada **CODENSA S.A E.S.P.** para que en el término de quince (15) días contados partir de la notificación de este auto, allegue al plenario el reglamento interno de trabajo vigente para el momento en el que se produjo el despido para el año 2018, así como el código de ética vigente para esa misma anualidad, so pena, de iniciar las acciones disciplinarias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



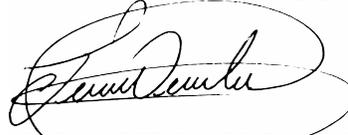
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6 de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

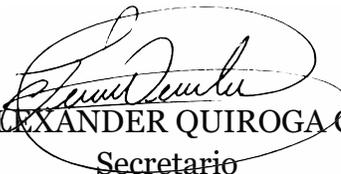
Código de verificación: **9aece1b08da8b26d91792ee7ddb4ff9faacdb78ae6598e858552f39b030fee3f**

Documento generado en 03/03/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que por error involuntario se fijó fecha de audiencia para el día 13 de octubre, cuando la correcta corresponde al 12 de octubre de este año. Rad. 2020-00192. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERNESTO OLAYA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00192-00.

Visto el informe secretarial, mediante auto del 22 de febrero de 2023, por error involuntario se fijó fecha para audiencia para el día 13 de octubre del año en curso; en consecuencia, se corrige y aclara el auto anterior para todos los efectos legales, determinando que la fecha de celebración de la audiencia que trata el 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, es el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse previo a la celebración de la audiencia a través del siguiente link: <https://call.lifetimesizecloud.com/17462629>.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

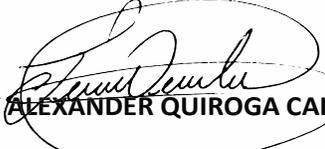
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6 de MARZO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

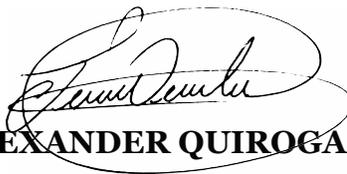
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb67d6304a4466af33a238387934269f36936396ef85e3af5726e9ebb6d9f71**

Documento generado en 03/03/2023 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-00097, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37-2022-00479-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por **NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. RAD. 110013105-037-2022-00479-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **PABLO EDGAR GALEANO CALDERON** en condición de apoderado judicial de la señora demandante presentó memorial solicitando se libere mandamiento por la obligación de hacer, con fundamento en la sentencia proferida por esta sede judicial el 13 de julio de 2020 (fls.220-221), revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 30 de septiembre de 2021 (fls.274-283) y por las costas de primera y segunda instancia aprobadas en providencia calendada 01 de septiembre de 2022 (fls.293-294).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto radicado bajo el No. 2019-00097. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 23 de mayo de 2022 y el auto de obedécese y cúmplase data del 02 de marzo de 2025 de mayo de 2022, razón por la que es procedente la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la señora ejecutante **NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en el sentido de transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor de la ejecutante **NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional de la ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ** y en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a fin de que efectúe el pago de la siguiente obligación:

- a) La suma de \$877.803 00 por concepto de costas impuestas en la decisión de primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la ejecutante **NIDIA PATRICIA NARVAEZ GÓMEZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a fin que efectúe el pago de la siguiente obligación:

- a) La suma de \$908.526 por concepto de costas impuestas en la decisión de primera instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

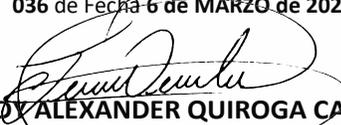
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha 6 de MARZO de 2023.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

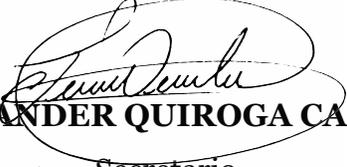
Código de verificación: **f3061e8d38a38e164a01b5216bb9a632d2f33f48eff2539b8cc748ee94f43439**

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 03/03/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2016-00936, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad. 1100131050-37- 2022-00481. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTINEZ** contra **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.** RAD. 110013105-037-2022-00481-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor **MARTÍN HERNAN PEREZ CUERVO** en condición de apoderado judicial del señor **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago por los conceptos ordenados en sentencia proferida por esta sede judicial el 12 de abril de 2018 (fls. 68-70) confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls. 77-78).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida y debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral, base del presente asunto.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folios 87-88, no serán decretadas, toda vez que no se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el art. 101 del CPT y de la SS.

Así las cosas, previo a decidir sobre la viabilidad de ordenar dichas medidas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Por último, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que, se ordenará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 CPT y de la SS toda vez que la solicitud de ejecución fue interpuesta luego de los primeros 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase.

Consecuencialmente con lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del ejecutante **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ** y en contra de **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.** a fin que efectúe el pago de las siguientes obligaciones:

- a) Por la suma de \$666.666,67 por concepto de salario del 01 al 08 de enero de 2014.
- b) Por la suma de \$3.013.889 por concepto de cesantías.
- c) Por la suma de \$621.009 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Por la suma de \$3.013.889 por concepto de primas de servicio.
- e) Por la suma de \$1.506.994 por concepto de compensación de vacaciones.
- f) Por la suma de \$1.000.000 por concepto de préstamo de gasto de obra.
- g) Por la suma de \$26,416,666,67, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de las prestaciones en la suma de \$7.004.949, calculados desde el 9 de enero de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.
- i) Por la suma de \$1.600.000 por costas de primera y segunda instancia.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma indexada por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ** y en contra de **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.**, en el sentido de pagar a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el cálculo actuarial conforme al IBC \$2,500,000, por los periodos comprendidos de abril del 2013 a diciembre de 2013.

LIBRA MANDAMIENTO DE EJECUTIVO por la obligación de hacer en favor del ejecutante **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR MARTÍNEZ** y en contra de **UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S.**, en el sentido de pagar a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el pago del cálculo actuarial por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2012: enero, febrero, marzo de 2013, y enero de 2014 con un ingreso base de cotización de \$2.500.000, conforme a la liquidación que efectúe la administradora de fondos de pensiones y cesantías **COLFONDOS**, teniendo en cuenta que en dichos periodos el empleador no afilió al demandante.

TERCERO: NO se decretan las medidas cautelares solicitadas; en consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada ejecutante para que efectúe la denuncia bajo juramento sobre los bienes cuyo embargo y retención solicita en virtud de lo dispuesto por el art. 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

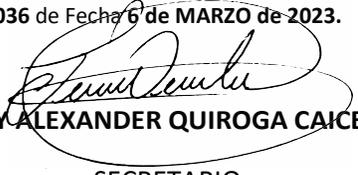
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

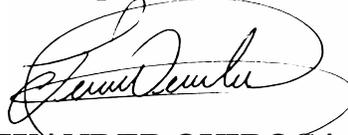
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15faad11829c7433e192dec88f7d66601e7a3f6226535eef4f22a4242a60c87**

Documento generado en 03/03/2023 10:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez informando que se remitió link del proceso a las partes con sentencia ejecutoriada sin que a la fecha hayan emitido algún pronunciamiento. Rad. 1100131050-37-2017-00532. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GONZALO PINILLA PALACIOS contra JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO POYAR LIMITADA y CARGO HANDLING S.A.S. RAD. 110013105-037-2017-00532-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia ya se profirió sentencia declarada debidamente ejecutoriada desde el 18 de noviembre de 2019.

Igualmente, obra auto de liquidación y aprobación de costas, también ejecutoriado. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que no existen actuaciones pendientes por practicar dentro del proceso ordinario, ni existe algún tipo de solicitud de las partes, se **ORDENA SU ARCHIVO** conforme se dispuso desde el auto del 6 de marzo de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

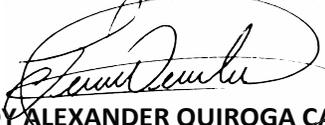
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
036 de Fecha **6** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1325767ee0b241e4dbaa76a9a01ec48985b56d202967a340eab4a3557a410d7**

Documento generado en 03/03/2023 10:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**